



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00383

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

La empresa MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A NIT: 860.025.971-5, a través de su representante legal y mediante apoderado para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SEBASTIAN LANDINEZ RODRIGUEZ C.C No. 5.611.014 y MARIA MERY RODRIGUEZ MENDOZA CC No. 28.062.167, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses de mora contenidos en título valor pagaré.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 709 del C. de Com., que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 ibídem, los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Aunado a ello, el artículo 711 ibídem, establece que al pagaré se le aplicaran las disposiciones relativas a la letra de cambio, siendo para el caso lo que dispone el artículo 671 de C. de Com., debe contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) **El nombre del girado;**
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Cabe anotar, que el artículo 422 del CGP, y al tenor del mismo, claramente estipula que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” lo cual carece el pagaré arrimado.

Revisado el instrumento cartular resulta diáfano para el despacho que el pagaré presentado en la demanda no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 709 numeral 2° del Co. de Com.

En consecuencia, al presentar el pagaré es claro que no es la ejecutante la persona jurídica a quien debe hacerse el pago. La demanda es instaurada por MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A NIT: 860.025.971-5 y el pagaré fue librado a la orden de EDYFICAR SAS, que es la persona jurídica que figura como titular en el título valor; sin que se evidencie endoso u otro medio para la transferencia de título a la orden.

Conforme lo dicho, se negará el mandamiento, dado que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430 CGP.



Por lo expuesto, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE el MANDAMIENTO solicitado por la empresa MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” antes BANCO COMPARTIR S.A S, a través de su representante legal y mediante apoderado para el cobro judicial en contra de SEBASTIAN LANDINEZ RODRIGUEZ y MARIA MERY RODRIGUEZ MENDOZA, de acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 97 QUE SE FIJO EL DIA: 24 de junio de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd84140ca8683d89c38dc77c0ee5118a93ea1f0403376c09a9dce122107919a
9

Documento generado en 23/06/2021 12:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>